

AUTO No. EPA-AUTO-0132-2024 DE JUEVES, 22 DE FEBRERO DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante los documentos radicado bajo los códigos EXT-AMC-24-0008439 de 25 de enero de 2024, EXT-AMC-24-0005058 de 16 de enero de 2024 y EXT-AMC-24-0001267 de 10 de enero de 2024 se presentó denuncia en forma anónima ante este Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena, por presunta tala de árboles liderada por la señora IVETTE CABARCAS y realizada por los señores GELTHIN BARCASNEGRA y ALEJANDRO en un escenario deportivo ubicado en el barrio El Socorro Mz 25 Plan 500A bajando por el cementerio la segunda cancha, el cual pertenece al distrito sin contar con ningún tipo de permisos.

Que los hechos que dieron origen a esta denuncia, están relacionados así: *“(…) me gustaría de manera anónima hacer un denuncia contra unas personas que de manera inescrupulosas cortaron unos árboles sin ningún tipo de permisos, ni remordimientos, en un escenario deportivo que es del distrito tomándose atribuciones que no les corresponden, esto es exactamente en el barrio el socorro bajando el cementerio la segunda cancha.*

Queremos que nuestra queja surta efecto y no quede impune este hecho que afecta no solo al medio ambiente sino a los niños que practican ahí en horas donde el sol todavía está caliente y tenían como resguardo la sombra de esos árboles.

Les adjunto evidencias de cómo era antes de cortar los árboles y como está ahora, y vale decir que es un escenario donde hoy el electo alcalde Dumek Turbay hizo una reunión con padres de familia y algunos de la comunidad.

La señora que lideró esta acción fue Ivette Cabarcas según respaldada por la junta de acción comunal, pero no fue así.

Por favor queremos que sea de manera anónima no deseamos problemas ni represalias por parte de ellos. Es un escenario deportivo queda en el barrio el socorro mz 25 plan 500A. Está cerca al cementerio.

Me gustaría manifestar que por parte de ustedes como entidad defensora de estos hechos, no hemos visto una presencia ni llamado de atención ni investigación frente a este hecho, muestra de que cualquier persona puede hacer tala o corte de árboles y no pasa nada de igual forma les voy a pasar el teléfono de uno de dos de los implicados frente a este atropello y que orgullosos muestran lo que hicieron Gelthin Barcasnegra 3017889744, Alejandro 3133426403. (...)

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que: *“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de esta Entidad, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, comunicar el presente acto administrativo al ANÓNIMO a través del correo electrónico rodopolo1978@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ